



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0027-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0265/2024, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0265/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0027-2024, relativo a la acción de amparo, interpuesto por la ciudadana Georgina Mendoza Otáñez contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente Leonel Fernández Reyna; la Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente José Manuel Hernández Peguero, y la Junta Central Electoral (JCE), y con la intervención voluntaria de la señora Sonia Margarita Calderón Castillo, recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo interpuesto por la señora GEORGINA MENDOZA O MIGUELINA MENDOZA, a través de sus abogados, en contra del Partido Fuerza del Pueblo y su presidente el Dr. Leonel Fernández Reyna, la Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral y su Presidente el Dr. Manuel Hernández Peguero y la Junta Central Electoral y que en esas atenciones se dicte auto donde se fije fecha, día y hora para el conocimiento de dicha acción de amparo y la convocatoria a los accionados.

Segundo: En cuanto al fondo que este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar a los accionados que sea inscripta la señora GEORGINA MENDOZA O MIGUELINA MENDOZA, como candidata a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputada por el Partido Fuerza del Pueblo, en la circunscripción No. 1 en la Provincia de San Cristóbal.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-177-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el día trece (13) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha trece (13) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados José Tamaréz Taveras por sí y por la licenciada Ángela María Reyes Luna, en representación de la parte accionante. El licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Nikaurys Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada. Por su lado la licenciada Sonia Calderón conjuntamente con el doctor Buner Ramírez Merán, parte interviniente voluntaria en este proceso. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.4. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), manifestó:

Tenemos un pedimento previo antes del conocimiento del asunto. Pedimos primero disponer la exclusión del proceso de la Junta Central Electoral por tratarse de un diferendo entre partidos, en esta ocasión tratándose de una celebración de encuestas para escogencia de candidaturas a ser postuladas en elecciones venideras. Segundo: Que se nos conceda descender de los estrados.

1.5. En ese sentido, la parte interviniente voluntaria expresó:

No oposición.

1.6. A seguidas, el accionante estableció que:

Solicitamos un aplazamiento a los fines de conocer lo que se nos notificó hoy de la intervención voluntaria y recibido una certificación de la Junta Central Electoral. En cuanto a la solicitud de exclusión por la Junta Central Electoral que sea sobreseída, hasta tanto el tribunal conozca el fondo del asunto.

Solicitamos por igual una comunicación recíproca de documentos, ya que hoy fue depositada una intervención voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. Escuchadas las posiciones de las partes, el tribunal procedió a resolver de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal acoge el pedimento realizado por la Junta Central Electoral sobre la exclusión de este proceso, ya que como dijimos anteriormente, el tribunal tiene precedentes de que cuando se trata de conflictos vía encuestas, la Junta Central Electoral no participa, por lo tanto, este caso no tiene excepción. La Junta Central Electoral puede descender de los estrados.

Segundo: Por otro lado, el Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que las partes presentes puedan aportar documentos para su interés.

Tercero: Fija la próxima audiencia para el lunes 18 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Cuarto: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.8. En la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados José Tamarez Taveras por sí y por Ángela María Reyes Luna, en representación de la parte accionante. El doctor Ramón Vargas, conjuntamente con el doctor Geraldo Rivas, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP). Y el doctor Buner Ramírez Merán, parte interviniente voluntaria en este proceso. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.9. La parte accionante, manifestó:

Quisimos hacer un depósito de estos documentos, no lo pudimos depositar esta mañana porque la Junta Central Electoral (JCE) nos los entregó el viernes, como ya había vencido la hora para hacerlo por secretaría, en esas atenciones queremos depositarlo y hacérselos entregar a las contrapartes.

1.10. Siendo las diez horas y dieciocho minutos de la mañana (10:18 a.m.), la parte accionante, depositó una certificación de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), las cuales fueron entregadas a la parte accionada e interviniente voluntario.

1.11. A seguidas, el Magistrado Presidente indicó a las partes que presenten sus alegatos y conclusiones, dicho esto, la parte accionante procedió a concluir como sigue:

Primero: En cuanto a la forma ratificar, bueno y válido, porque ya lo hizo al fijarnos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, este Tribunal tenga bien ordenar al partido Fuerza del Pueblo (FP) la inscripción de la señora Georgina Mendoza o Miguelina Mendoza, como es conocida por su nombre político, por ser esta la que conforme el método de elección de ese partido, es la que le corresponde dentro de la cuota de la mujer estar inscrita como candidata a diputada por la circunscripción número 1 de San Cristóbal.

Tercero: Que la sentencia a intervenir le sea vinculante a la Junta Central Electoral (JCE), es cuanto bajo reservas.

(sic)

1.12. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Estamos en presencia de una acción de amparo que deviene en inadmisibles por aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento Contencioso Electoral.

Primero: Solicitamos declarar la inadmisibilidad por las razones expuestas.

Para el improbable caso de que el Tribunal no tenga a bien acoger las conclusiones anteriores con relación al fondo:

Segundo: Solicitamos que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y haréis justicia.

(sic)

1.13. A seguidas, la parte interviniente voluntaria concluyó en el sentido siguiente:

Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente intervención voluntaria por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente intervención voluntaria por estar sustentada en prueba y tener base jurídica y, en consecuencia:

a) Declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Miguelina Mendoza por ser notoriamente improcedente como lo dispone el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que la accionante no es titular del derecho que invoca, por la existencia de un empate pendiente de resolver entre esta y la interviniente voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) Rechazar la acción de amparo incoada por la señora Miguelina Mendoza, por no haberse probado la conculcación de sus derechos fundamentales.

c) Ordenar que la Comisión Nacional de Elecciones Internas de la Fuerza del Pueblo realice una nueva encuesta en la circunscripción 1 de San Cristóbal a los fines de superar el empate existente entre las señoras Miguelina Mendoza y Sonia Margarita Calderón Castillo y así poder saber cuál de las dos es la candidata a diputada por esa demarcación.

d) Ordenar que la Junta Central Electoral (JCE), se abstenga de aceptar la candidatura de la accionante o de cualquier otra persona hasta tanto no sea realizada la nueva encuesta en la circunscripción 1 de San Cristóbal, cumpliendo que el rigor del ordenamiento jurídico y reglamentario sobre la materia.

Tercero: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, bajo reservas.

(sic)

1.14. La parte accionada replicó como sigue:

Con relación a las conclusiones formales de que se ordene una nueva encuesta, es importante que recuerde que estamos fuera de esos plazos. Tenemos que oponernos a que se ordene al Partido Fuerza del Pueblo (FP) a que realice una encuesta a este nivel del proceso. Con relación a las conclusiones formales para realizar una nueva encuesta en este momento, entendemos que es improcedente y solicitamos que las mismas sean rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal por estar en un momento del proceso electoral que ya rebasamos el principio de calendarización.

(sic)

1.15. Por igual, el interviniente voluntario replicó:

Rechazar esa solicitud y ratificamos en todas sus partes nuestras esas conclusiones.

1.16. El partido Fuerza del Pueblo (FP), en su contrarréplica manifestó:

No es posible por razón del plazo y además es improcedente, por el principio de celeridad de las próximas elecciones ya no es posible.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.17. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que "...el Partido la Fuerza del Pueblo, conforme obliga la ley electoral, estableció como método de escogencia para las primarias, el método de la encuesta, donde se ha de escoger los candidatos al congreso para las elecciones de mayo del año 2024, para lo que contrató la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), y según estos celebraron una encuesta del 13 al 15 del mes de octubre del año 2023, y cuyo resultado arrojaron lo siguiente en el nivel congresual: "20.2 para Alexis Sánchez; 4,4 para Germán Martínez; 2.8 para Joel Cuevas; 1.4 para Miguelina Mendoza y 1.3 para la Dra. Sonia Calderón y otros con menores puntuaciones no considerado en este momento a que de acuerdo con la Junta Electoral para el Municipio de San Cristóbal, en la circunscripción No. 01, los partidos políticos deberán hacer propuestas en función de cuatro escaños a la diputación, dando cumplimiento con la cuota de representación femenina que es de un 40%, y debemos destacar que dicha fuerza política reservó un escaño para fines de alianza sometiendo a encuesta tres escaños dentro de los cuales la señora Georgina Mendoza o Miguelina Mendoza, en su condición de femenina resultó ser la de mayor puntuación obteniendo 1.4 frente a la Dra. Sonia Calderón, quien obtuvo 1.3, todo esto conforme arrojó los resultados de la encuesta realizada por la firma que realizó dicho sondeo..." (*sic*).

2.2. Argumenta, además, que "...en fecha 04 del mes de marzo del año 2024, el partido Fuerza del Pueblo, conforme dispone el artículo 139 de la ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, presento por ante el secretario de la Junta Central Electoral, su propuesta a candidatura congresuales donde para la Circunscripción No. 1 de la Provincia de San Cristóbal, Municipio cabecera se postula cuatro candidatos a diputados, donde no se observa a la femenina que obtuvo mayor puntuación que lo es la señora Georgina Mendoza o Miguelina Mendoza (esta última como aparece en la encuesta), y en su lugar figura la segunda más votada la Dra. Sonia Margarita Calderón Castillo, y otra femenina que a decir de esa organización entra por la reserva que hizo dicho partido ..." (*sic*).

2.3. Por tales motivos, la parte accionante peticiona que (i) se acoja la presente acción de amparo; (ii) se ordene a la parte accionada, inscribir a la accionante Georgina Mendoza Otáñez, a la posición que le corresponde por la cuota de la mujer, como candidata a diputada del partido Fuerza del Pueblo (FP) por la circunscripción 1 de la provincia de San Cristóbal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. Los representantes legales del partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente Leonel Fernández Reyna; y la Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente José Manuel Hernández Peguero, parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la forma plasmada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anteriormente, y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica sobre los Procesos Constitucionales; y de manera subsidiaria (ii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA INTERVINIENTE VOLUNTARIA SONIA MARGARITA CALDERÓN CASTILLO

4.1. La señora Sonia Margarita Calderón Castillo, intervino voluntariamente en la presente acción de amparo, mediante escrito depositado en la secretaria general de esta Alzada en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual justificó su intervención afirmando que "...el partido contrató la firma encuestadora "CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS, CESP, que realizó una encuesta entre los días 10 al 13 de octubre de 2023, la cual contiene un margen de error de 2.4% y confiabilidad de 95%, según se advierte de la ficha técnica... En la Circunscripción 1 de San Cristóbal, el resultado de la encuesta fue 20% para Alexis Sánchez y 4.4% para Germán Martínez, masculinos, 1.4% para Miguelina Mendoza y a Sonia Margarita Calderón Castillo le correspondió 1.3%; produciéndose un empate técnico entre ellas..." (sic).

4.2. Argumenta además que "...el Partido Fuerza del Pueblo inscribió como candidata a Diputada por la Circunscripción 1 en la Junta Central Electoral a la señora Radaisa Ramírez, quien apenas obtuvo el 1.2% del favor de los encuestados, lo que constituye un fraude en perjuicio de quienes obtuvieron mayor porcentaje..." (sic).

4.3. Respecto al empate técnico, la interviniente afirmó que "...la accionante, Miguelina Mendoza, pretende que ese honorable Tribunal le reconozca el derecho de ser la candidata diputada por la circunscripción 1 de San Cristóbal bajo la prédica de que obtuvo el mayor porcentaje de las mujeres encuestadas; sin embargo, pierde de vista que entre ella con 1.4% y Sonia Margarita Calderón Castillo con 1.3%, existe un empate técnico en razón de que la diferencia entre ambos valores es inferior al margen de error de la encuesta, +/- 2.4%, situación que debe ser resuelta antes de reclamar el derecho que aún no le corresponde. En atención a lo anterior, la acción de amparo, de ser acogida tal y como está planteada se estaría otorgando a la accionante un derecho que no le corresponde y afectando el de Sonia Margarita Calderón Castillo, quien tiene interés en que sea resuelto el empate técnico en la forma que establece la Resolución 30-2023 de la Junta Central Electoral, es decir, realizando otra encuesta debido a que los demás métodos ya están precluidos..." (sic).

4.4. Posteriormente, en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó sus alegatos y conclusiones solicitando: (i) que en cuanto a la forma se declare admisible la intervención voluntaria por haberla hecho en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley, y se acoja en cuanto al fondo la misma; (ii) que se declare inadmisibles la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70.3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 137-11, Orgánica sobre los Procesos Constitucionales, debido a que la accionante no es titular del derecho que invoca; (iii) que en cuanto al fondo, se rechaza la acción de amparo por no haberse probado la conculcación de sus derechos fundamentales; (iv) que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas de la Fuerza del Pueblo realice una nueva encuesta en la Circunscripción 1 de San Cristóbal a los fines de superar el empate técnico existente; (v) que este Colegiado ordene a la Junta Central Electoral, que se abstenga de aceptar la candidatura de la accionante o de cualquier otra persona hasta tanto no sea realizada la nueva encuesta en la circunscripción 1 de San Cristóbal; y (vi) que la sentencia emitida sea ejecutada sobre minuta.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática del Formulario No. 2027 de recepción del Registro de inscripción llenado por la aspirante Georgina Mendoza o Miguelina Mendoza, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de los resultados de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), realizada desde el trece (13) al quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en San Cristóbal;
- iii. Copia fotostática del Acto de oposición y advertencia No. 302/2024, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), e instrumentado por el ministerial René Portorreal, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Acto de oposición y advertencia núm. 303/2024, dirigido al partido Fuerza del Pueblo (FP) y a su Presidente el Dr. Leonel Fernández Reyna, a la Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral, instrumentado por el ministerial René Portorreal, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, levantada en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática de una Certificación, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

5.2. La parte interviniente voluntaria, señora Sonia Margarita Calderón Castillo, no aportó elementos de prueba.

5.3. La parte accionada, partido Fuerza del Pueblo (FP), no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Las acciones de amparo electoral resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución¹ y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11^{2,3}

7.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la

¹ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *hábeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

² Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el *Hábeas Corpus* y el *Hábeas Data*.

³ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia⁴. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria⁵.”

7.4. Fijadas estas consideraciones, es necesario resaltar, que la presunta actuación lesiva indilgada por la parte accionante se circunscribe a que a su entender, al momento de la presentación de la propuesta de candidaturas por el nivel de diputaciones de la Circunscripción 1 del municipio San Cristóbal, su partido Fuerza del Pueblo (FP), no la presentó como candidata a pesar de ser la femenina que obtuvo mayor puntuación en el proceso de encuestas realizadas al efecto, inobservando así la proporción de género del cuarenta por ciento (40%), por lo que exige que sea inscrita como candidata a diputada en dicha demarcación. Siendo así, es igualmente cierto, entonces, que la accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de *legalidad* o *corrección jurídica* de actuaciones acometidas por los entes del régimen electoral. Y esto, según argumenta esta Corte a renglón seguido, constituye una *cuestión de legalidad ordinaria* que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.5. Establecido lo anterior, este colegiado considera oportuno subrayar que entre las distintas etapas o fases que componen el proceso electoral existen actuaciones, mecanismos y procedimientos que conciernen, a su vez y de manera directa y esencial, a cuestiones suficientemente desarrolladas, detalladas y abordadas por la ley de la materia. Es decir, existen cuestiones (como son los métodos de elección interna, cumplimiento de la proporción de género, reservas y propuestas de candidaturas) que son una materia esencialmente legal, por cuanto reproducen o reflejan elementos y escenarios abordados de manera puntual y frontal por el legislador. Y así, producto de esta regulación particular, existen problemáticas que, por concernir

⁴ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a dichas operaciones, implican, por encima de cualquier otro aspecto, un examen de *legalidad*, esto es, un análisis de mera *corrección jurídica*, de sujeción a lo previsto al efecto por la *ley*.

7.6. Así las cosas, si el reclamo de la amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la *ley*, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de *legalidad ordinaria* y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo de la accionante conduce al examen de la regularidad (o *legalidad*) de la propuesta de candidatura realizada por el partido proponente, en obediencia a la proporción de género, lo que, a su entender, vulnera su derecho adquirido de ser candidata en la posición de Diputada. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción. Y así, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de *legalidad ordinaria*.

7.7. Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0144/19:

(...) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.

El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencias⁶.

7.8. Así las cosas, es innegable que el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, para atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por el partido Fuerza del Pueblo (FP), y su Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral, entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

7.9. Por lo todo lo antes dicho, corresponde establecer que las demás cuestiones incidentales y la intervención voluntaria planteada por las partes involucradas, seguirán la suerte de lo principal; por lo que, no serán abordados por carecer de mérito su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Colegiado.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia se **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Georgina Mendoza Otáñez, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente Leonel Fernández Reyna; la Comisión Nacional Electoral o Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), su presidente José Manuel Hernández Peguero, y la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria. Además, **DECLARA** inadmisibile la intervención voluntaria, interpuesta en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Sonia Margarita Calderón Castillo, por seguir la suerte de lo principal.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync